CIRCULAR 2/2017

ASUNTO: MODIFICACIÓN A LA CIRCULAR 22/2010 (CUENTAS BÁSICAS PARA EL PÚBLICO EN GENERAL. DISPERSIÓN DE SUBSIDIOS)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 4, 4 Bis y 22, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 48 y 48 Bis 2, de la Ley de Instituciones de Crédito, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 3, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de continuar propiciando el sano desarrollo del sistema financiero y la protección de los intereses del público, tomando en cuenta los beneficios las cuentas básicas para el público general ofrecidas por las instituciones de crédito, ha considerado conveniente establecer condiciones adicionales a la referida cuenta básica con el objeto de flexibilizar su operación para la dispersión de subsidios gubernamentales y, a su vez, fomentar la incorporación de los beneficiaros de los subsidios gubernamentales al sistema financiero

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 14 de febrero de 2017

ENTRADA EN VIGOR: 10 de agosto de 2017

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** los numerales 1, en las definiciones "Cuenta Básica de Nómina" y "Cuenta Básica para el Público en General", 2.22. y 2.24, así como **adicionar** al numeral 1 la definición de "Proveedor de Recursos" y un numeral 2.25., a las "Disposiciones de carácter general que establecen prohibiciones y límites al cobro de comisiones", contenidas en la Circular 22/2010, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2017
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES Y LÍMITES AL COBRO DE COMISIONES	DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES Y LÍMITES AL COBRO DE COMISIONES
1. DEFINICIONES	1. DEFINICIONES
Cuenta el depósito bancario a la Básica de vista o de ahorro relativo Nómina: a nómina a que se refiere el primer párrafo del	"Cuenta la cuenta correspondiente Básica de al depósito bancario de Nómina: dinero a la vista o de ahorro relativo a nómina a

TEXTO ANTERIO	DR:	TEXTO REFORM	IADO POR CIRCULAR 2/2017
	artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito. (Modificado por la Circular 1/2012)		que se refiere el primer párrafo del artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito."
Cuenta Básica para el Público en General:	el depósito bancario a la vista a que se refiere el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.	"Cuenta Básica para el Público en General:	la cuenta correspondiente al depósito bancario de dinero a la vista a que se refiere el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito."
Adicionado		"Proveedor de Recursos:	aquella persona que, sin mantener una relación laboral con el titular de una Cuenta Básica para el Público en General, abone de manera regular a dicha cuenta recursos correspondientes a programas brindados por instancias gubernamentales."
			
2.2 CUENTA BA	ÁSICA PARA EL PÚBLICO EN	2.2 CUENTA BA	ÁSICA PARA EL PÚBLICO EN
físicas que cumplan con los requisitos que determinen las instituciones de crédito, los que en ningún caso podrán limitar, modificar o de cualquier forma hacer nugatorio lo dispuesto en las presentes Disposiciones.		2.22. "Las Cuentas Básicas para el Público en General podrán ser abiertas a nombre de las personas físicas que cumplan con los requisitos establecidos por la normativa aplicable para la celebración de los contratos correspondientes a los depósitos bancarios de dinero a la vista, quienes podrán solicitar dicha apertura directamente o por medio de mandatario debidamente facultado para ello.	

TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2017

...

En ningún caso, las instituciones de crédito podrán establecer requisitos para la apertura de Cuentas Básicas para el Público en General que limiten, modifiquen o de cualquier forma hagan nugatorio lo dispuesto en las presentes Disposiciones para ese efecto."

2.24. Las instituciones de crédito podrán determinar el saldo promedio mensual mínimo que deberá mantenerse en la Cuenta Básica para el Público en General. En el evento de que el referido saldo no se mantenga durante tres meses consecutivos, la institución de crédito podrá cerrar la cuenta respectiva. (Modificado por la Circular 1/2012)

...

2.24. "Cada institución de crédito podrá determinar un único saldo promedio mensual mínimo que, en su caso, deberá mantener toda Cuenta Básica para el Público en General que dicha institución deba ofrecer. En el evento de que, en un periodo de tres meses consecutivos, los saldos promedio mensuales de alguna de las cuentas referidas sean inferiores, en cada uno de dichos meses, al mínimo establecido conforme a este párrafo, la institución de crédito podrá cerrar dicha cuenta de conformidad con lo señalado en este numeral.

Cuando el saldo promedio mensual mínimo de la Cuenta Básica para el Público en General no se haya mantenido en algún mes, la institución de crédito deberá notificar al Cliente que de presentarse tal supuesto nuevamente durante los 60 días naturales inmediatos siguientes al mes de que se trate, podrá cerrar dicha cuenta. Tal notificación deberá realizarse mediante: i) comunicación que por escrito dirija a su domicilio, la cual podrá incluirse en el estado de cuenta respectivo, o ii) sus cajeros automáticos a través de un mensaje claro y notorio que aparezca en la pantalla cuando el Cliente use el cajero automático. (Modificado por la Circular 1/2012)

En el caso de aquella Cuenta Básica para el Público en General en la que se realicen abonos periódicos de algún Proveedor de Recursos que la institución de crédito respectiva haya identificado en términos del numeral 2.25 siguiente, dicha institución podrá establecer, únicamente condición para conservar abierta esa cuenta, que, durante un periodo de seis meses consecutivos, se realice a esa cuenta, al menos, uno de dichos abonos, siempre que este sea identificado como tal por la propia institución de conformidad con el numeral citado, sin que se requiera que en ese lapso esta mantenga el saldo promedio mensual mínimo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la institución de crédito cierre la cuenta, deberá devolver al Cliente los recursos que se mantengan depositados en ella, ya sea mediante la entrega de efectivo Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la institución de crédito que mantenga la Cuenta Básica para el Público en General referida y que así lo haya

TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2017

en las ventanillas de sus sucursales o poniendo a su disposición un cheque a su favor, según se establezca en el contrato respectivo. (Modificado por la Circular 1/2012) contemplado en el contrato de depósito correspondiente, podrá cerrarla una vez que concluya el periodo de seis meses referido en ese mismo párrafo en que no se haya realizado ninguno de los abonos indicados en dicho párrafo y que, además, durante los tres meses consecutivos posteriores al término de ese periodo de seis meses, los saldos promedio mensuales de dicha cuenta que correspondan a cada uno de esos tres meses sean inferiores al mínimo que dicha institución establezca conforme al primer párrafo de este numeral.

Para efectos de los supuestos previstos anteriormente en este numeral, cuando el saldo promedio mensual de una Cuenta Básica para el Público en General haya sido inferior, en algún mes, al mínimo que la institución de crédito de que se trate haya establecido de conformidad con el primer párrafo del presente numeral, dicha institución deberá notificar al cuentahabiente respectivo que esta podrá cerrar la cuenta en caso que, durante cada uno de los dos meses inmediatos siguientes a aquel antes referido, el saldo promedio mensual de esa cuenta sea inferior a dicho saldo mínimo. La institución de crédito deberá realizar la notificación a que se refiere este párrafo mediante:

- a) Comunicación por escrito dirigida al cuentahabiente al domicilio que este haya proporcionado a la institución de crédito para efectos de su respectiva cuenta, la cual podrá incluirse en el estado de cuenta correspondiente al mes en que el saldo promedio mensual de dicha cuenta haya sido inferior al mínimo referido, siempre y cuando este sea entregado durante el mes inmediato siguiente;
- b) Aviso en los cajeros automáticos que pueda utilizar el cuentahabiente para consultar

TEXTO ANTERIOR: TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2017 saldos o realizar movimientos en esa cuenta. siempre y cuando dicho aviso se genere de manera automática por los sistemas de la institución de crédito configurados para que aparezca, de manera clara y notoria, en la pantalla inmediatamente después de que el cuentahabiente digite su número identificación personal, y que este haga uso del cajero automático durante los treinta primeros días posteriores a aquel en que concluya el mes referido, o c) Mensaje de texto enviado al número de telefonía móvil que, en su caso, haya quedado asociado a la Cuenta Básica para el Público en General de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, fracción I. (C), de las Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero incluidas en la Circular 3/2012, emitida por el Banco de México, en términos de las modificaciones dichas disposiciones a emitidas con posterioridad. Cuando las notificaciones se realicen a través del medio a que se refiere este inciso, la institución de crédito respectiva deberá obtener por esa misma vía la confirmación de que el usuario del equipo de telefonía respectivo es el titular de dicha cuenta y que se da por enterado de dicho mensaje. En el evento que no se haya realizado la notificación de conformidad con los incisos a), b) o c) anteriores en los plazos indicados en ellos, la institución de crédito deberá llevar a cabo la notificación, dentro de los quince primeros días del segundo mes posterior a aquel en que la cuenta de que se trate haya mantenido un saldo promedio mensual inferior al mínimo establecido de conformidad con el presente numeral, al Cliente mediante

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO POR CIRCULAR 2/2017	
	comunicación escrita que entregue en el domicilio indicado en dicho inciso a).	
	Cuando la institución de crédito cierre la cuenta, deberá devolver al Cliente los recursos que se mantengan depositados en ella, ya sea mediante la entrega de efectivo en las ventanillas de sus sucursales o poniendo a su disposición un cheque a su favor, según se establezca en el contrato respectivo."	
Adicionado	"2.25. Las instituciones de crédito deberán identificar los abonos que reciban de Proveedores de Recursos en términos del numeral anterior mediante:	
	a) Alguno de los siguientes datos de identificación de transferencias de fondos: (i) la clave de rastreo, o (ii) la clave de referencia que, para tal efecto, el Proveedor de Recursos hubiere hecho del conocimiento de la institución de crédito respectiva, o	
	b) Cualquier otro mecanismo que, para tal efecto, la institución de crédito de que se trate hubiere convenido con el Proveedor de Recursos respectivo.	
	Las instituciones de crédito deberán guardar constancia en sus sistemas de los mecanismos de identificación de los abonos que utilicen en términos del párrafo anterior."	
TRANSITORIA		

ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 10 de agosto de 2017.

CIRCULAR 8/2016

ASUNTO: MODIFICACIÓN A LA CIRCULAR 22/2010 (DEVOLUCIONES Y COMISIÓN POR PREPAGO)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 4, 4 Bis y 22, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 25 Bis 3, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de continuar propiciando el sano desarrollo del sistema financiero y la protección de los intereses del público, mediante el fomento a la competencia, la transparencia y la movilidad de los usuarios de servicios financieros, en atención a las prácticas observadas en la determinación y cobro de comisiones por terminaciones anticipadas de operaciones activas, pasivas y de servicios, así como para el pago anticipado de créditos hipotecarios sobre inmuebles destinados a la vivienda, ha resuelto regular dichas comisiones de manera específica, con el fin de atender las circunstancias que dan lugar a su cobro.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 11 de abril de 2016

ENTRADA EN VIGOR: 1 de octubre de 2016 y 1 de enero de 2017

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **adicionar** un segundo y un tercer párrafos al numeral 4, así como un numeral 8, a las "Disposiciones de carácter general que establecen prohibiciones y límites al cobro de comisiones", contenidas en la Circular 22/2010, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2016:
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES Y LÍMITES AL COBRO DE COMISIONES	DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES Y LÍMITES AL COBRO DE COMISIONES
4. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES AL COBRO DE COMISIONES EN OPERACIONES DE CRÉDITO	4. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES AL COBRO DE COMISIONES EN OPERACIONES DE CRÉDITO
	" Además de lo dispuesto en los incisos anteriores, las Entidades Financieras que

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE	
	DE 2016:	
	ofrezcan Créditos con garantía hipotecaria para la adquisición, construcción o remodelación de inmuebles destinados a la vivienda, así como para el refinanciamiento de dichos Créditos, en los que concedan a los acreditados el derecho a amortizar el monto adeudado, total o parcialmente, en alguna fecha previa a la estipulada para dicho efecto, no podrán establecer Comisiones por dicho concepto, excepto en caso que, al momento de la celebración del referido Crédito, permitan a los acreditados elegir entre: (i) la estipulación de dichas Comisiones, siempre y cuando hayan quedado registradas ante el Banco de México, como "Comisión por pago anticipado", de conformidad con lo dispuesto por la Circular 36/2010 emitida por este Instituto Central, o (ii) un tipo distinto de ese producto con las características que dichas Entidades Financieras hayan determinado ofrecer en substitución de las referidas Comisiones. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las referidas Entidades Financieras deberán dejar constancia, en los respectivos contratos de los Créditos señalados en dicho párrafo, de la elección que concedieron a los acreditados respectivos.	
TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017:	
Adicionado.	"8. DEVOLUCIÓN DE REMANENTES DE COMISIONES	
	8.1 Tratándose de Créditos, depósitos bancarios de dinero o cualesquier otras operaciones activas, pasivas o de servicios	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE
	2017:
	documentadas en los contratos de adhesión a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de conformidad con los cuales las Entidades Financieras que los celebran cobren, de forma anticipada, Comisiones por periodos determinados, dichas Entidades Financieras deberán sujetarse a lo previsto en el presente numeral.
	En el evento en que el Cliente respectivo ejerza el derecho a dar por terminado el contrato de adhesión correspondiente, la Entidad Financiera de que se trate deberá devolver a aquel el importe remanente de la Comisión que resulte del cálculo siguiente:
	a) Se dividirá (i) el número de días contados entre la fecha de terminación del contrato, excluyendo ese día, y la que deba corresponder a la conclusión del periodo por el cual se haya cobrado la Comisión respectiva, incluyendo ese día, entre (ii) el número total de días previstos para dicho periodo, incluyendo el primer y último día de ese periodo, y
	b) El resultado obtenido del cálculo señalado en el inciso a) anterior se multiplicará por el importe de la Comisión que la Entidad Financiera haya cobrado.
	Como excepción a lo dispuesto por este numeral, las Entidades Financieras no estarán obligadas a devolver el remanente de la Comisión anteriormente referido en caso que el número de días correspondiente al subinciso (i), del inciso a), del párrafo anterior, sea igual o menor a treinta."

TRANSITORIA

ÚNICA. Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor conforme a lo siguiente:

- I. La adición del segundo y del tercer párrafos al numeral 4 establecida en la presente Circular entrará en vigor el 1º de octubre de 2016. Como excepción a lo indicado en esta fracción, lo dispuesto por los referidos párrafos del numeral 4 citado no resultará aplicable a aquellos créditos hipotecarios para la adquisición, construcción o remodelación de inmuebles destinados a la vivienda, así como para el refinanciamiento de dichos créditos, que las Entidades Financieras hayan ofrecido celebrar con los respectivos solicitantes y que, a la entrada en vigor de dichos párrafos, estén pendientes de formalizarse mediante la suscripción del contrato respectivo.
- II. La adición del numeral 8 establecida en la presente Circular entrará en vigor el 1º de enero de 2017.

CIRCULAR 16/2014

ASUNTO: MODIFICACIÓN A LA CIRCULAR 22/2010, CON RESPECTO AL COBRO DE COMISIONES RELACIONADAS CON CONVENIOS SOBRE CAJEROS AUTOMÁTICOS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, 4, 4 Bis, 17 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 15, párrafo primero, en relación con el 20, fracción XI, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 25 Bis 2, fracción II, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección General Jurídica, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, VIII y X.

MOTIVO: Con el propósito de dar continuidad a la promoción del sano desarrollo del sistema financiero y a propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, en consideración a la importancia de mantener condiciones de competencia y la transparencia en el cobro de comisiones por parte de las entidades operadoras de cajeros automáticos, en concordancia con las reformas a la Circular 3/2012 con respecto a convenios para la utilización de infraestructuras de redes de cajeros automáticos, ha resuelto reconocer en su Circular 22/2010 los supuestos sobre el cobro de comisiones relacionados con dicha utilización que, al respecto, prevé la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 3 de octubre de 2014

ENTRADA EN VIGOR: 6 de octubre de 2014

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar la definición de "Emisora", "Entidad Financiera", "Operador de Cajeros Automáticos" del numeral 1, y el numeral 7.2, así como adicionar un cuarto párrafo, al numeral 7.1, de las "Disposiciones de Carácter General que Establecen Prohibiciones y Límites al Cobro de Comisiones" contenidas en la Circular 22/2010, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014:
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES Y LÍMITES AL COBRO DE COMISIONES	DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES Y LÍMITES AL COBRO DE COMISIONES
1. DEFINICIONES	1. DEFINICIONES
"···	<i>"</i>
Emisora: las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que emitan, según corresponda, tarjetas de débito o de crédito. (Modificado por la Circular 5/2013)	Emisora: las Entidades Financieras que emitan, según corresponda, tarjetas de débito, crédito o prepagadas bancarias, así como aquellas que permitan a sus clientes la realización, a través de cajeros automáticos, de actos relacionados con operaciones y servicios que hayan contratado con las mismas.
Entidad Financiera: las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas. (Modificado por la Circular 5/2013)	Entidades Financieras: las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito.
Operador de Cajeros Automáticos: las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que presten servicios a través de cajeros automáticos. (Modificado por la Circular 5/2013)	Operador de Cajeros Automáticos: la Entidad Financiera que permita a sus Clientes o que permita tanto a ellos como a los de otras Entidades Financieras realizar, a través de cajeros automáticos que formen parte de la infraestructura que pertenezca a aquella, actos relacionados con las operaciones y servicios contratados con dichas Entidades Financieras, según corresponda.

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014:
7. COBRO DE COMISIONES POR OPERACIONES EN CAJEROS AUTOMÁTICOS	7. COBRO DE COMISIONES POR OPERACIONES EN CAJEROS AUTOMÁTICOS
"7.1 	"7.1
Adicionado	Únicamente en caso que el Operador de Cajeros Automáticos haya celebrado con alguna Emisora el convenio a que se refieren los artículos 84 y 85 de la Circular 3/2012 del Banco de México, podrá —respecto de los actos relacionados con las operaciones y servicios que los Clientes de dicha Emisora realicen a través de cajeros automáticos que formen parte de la infraestructura que pertenezca al propio Operador de Cajeros Automáticos— exceptuar del cobro de Comisiones o cobrar Comisiones menores a aquellas aplicables a los Clientes de las demás Emisoras que no formen parte de dicho convenio."
7.2 Los Operadores de Cajeros Automáticos deberán mostrar en sus pantallas después de que se seleccione algún servicio y, antes de que se autorice la operación, alguna de las leyendas siguientes, según corresponda:	"7.2 Los Operadores de Cajeros Automáticos deberán mostrar en sus pantallas después de que se seleccione el acto a realizarse, y antes de que se autorice la operación, alguna de las leyendas siguientes, según corresponda:
a) Si se hace uso de una tarjeta de débito:	
"Por esta operación pagará una comisión de: pesos, IVA incluido."	"Por esta operación pagará una comisión de: pesos, IVA incluido."
O bien,	O bien,
"No se cobrará comisión por esta operación."	"No se cobrará comisión por esta operación."
b) Si se hace uso de una tarjeta de crédito:	Adicionalmente, en caso de que el acto consista en un retiro de efectivo correspondiente a una disposición de algún

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014:
	crédito otorgado por la Emisora, se deberá mostrar alguna de las siguientes leyendas, según sea el caso:
"Por esta operación pagará una comisión de: pesos, IVA incluido."	"Por uso de la línea de crédito pagará una comisión de: pesos, IVA incluido, a la Emisora de su tarjeta."
O bien,	O bien,
"No se cobrará comisión por esta operación."	"Por disposición del crédito pagará una comisión de: pesos, IVA incluido, a la institución otorgante del crédito."
Adicionalmente, en caso de que la operación consista en un retiro de efectivo:	En todos los casos deberá darse al usuario la oportunidad de cancelar la operación antes de realizarla y sin costo alguno.
"Por uso de la línea de crédito pagará una comisión de: pesos, IVA incluido, a la Emisora de su tarjeta."	Tratándose de Operaciones Internas en Cajeros Automáticos solo deberá desplegarse la leyenda que corresponda a la Comisión que pretenda cobrarse, ya sea por el uso de cajero automático o por la disposición del crédito. Lo anterior, de conformidad con los artículos 4 Bis y 17 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros."
En todos los casos deberá darse al usuario la oportunidad de cancelar la operación antes de realizarla y sin costo alguno.	
Tratándose de Operaciones Internas en Cajeros Automáticos sólo deberá desplegarse la leyenda que corresponda a la Comisión que pretenda cobrarse, ya sea por el uso de cajero automático o por el ejercicio de la línea de crédito. Lo anterior, de conformidad con los artículos 4 Bis y 17 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.	

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor el día hábil bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Respecto de aquellas Entidades Financieras que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular, hayan obtenido autorización del Banco de México para prestar servicios a través de redes de cajeros automáticos operados por el tercero contemplado en dicha autorización, podrán seguir operando, siempre y cuando observen los principios contemplados en el artículo 17 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

TERCERO.- Los Operadores de Cajeros Automáticos deberán mostrar en sus pantallas las leyendas señaladas en el numeral 7.2 de la presente Circular, respecto de actos diferentes al uso de tarjetas de crédito o de débito, a partir de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de esta Circular.

CIRCULAR 5/2013

ASUNTO: MODIFICACIÓN A LA CIRCULAR 22/2010

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 4, 4 Bis y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 4º, párrafo primero, 8º, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV y el 25 Bis 2, fracción II y 15, en relación con el 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, VIII y X.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y de proteger los intereses del público, considera conveniente propiciar la inclusión financiera mediante el fomento a la utilización de los dispositivos móviles como medio para llevar a cabo transferencias electrónicas. Al efecto, estima conveniente establecer límites a las comisiones que por tal servicio cobren las instituciones de crédito. Asimismo, resulta conveniente actualizar los supuestos de la Circular 22/2010 al marco normativo en vigor.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 6 de diciembre de 2013

ENTRADA EN VIGOR: 9 de diciembre de 2013

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Adición en el numeral 1 de la definición de "Transferencia a través de Dispositivos Móviles", modificaciones a los numerales 1, en las definiciones "Emisora", "Entidad Financiera", "Medios de Disposición" y "Operador de Cajeros Automáticos"; 3 incisos h) y l); 5 en su inciso a), así como 6, párrafo primero, y derogación del numeral 3 el inciso f), de las "Disposiciones de carácter general que establecen prohibiciones y límites al cobro de comisiones", contenidas en la Circular 22/2010, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIO	DR:	TEXTO VIGENTE DICIEMBRE DE 20	
	DE CARÁCTER GENERAL QUE ROHIBICIONES Y LÍMITES AL IISIONES		DE CARÁCTER GENERAL QUE DHIBICIONES Y LÍMITES AL SIONES
1. DEFINICIONE	s	"1. DEFINICIO	NES
Para fines de singular o en plu	brevedad se entenderá, en ural, por:	Para fines de bi singular o en plur	revedad, se entenderá, en al, por:
Entidad Financiera:	las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.	Entidad Financiera:	las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
Medios de Disposición:	las tarjetas de débito, tarjetas de crédito, tarjetas prepagadas bancarias, cheques y órdenes de transferencia de fondos, incluyendo el servicio conocido como domiciliación.	Medios de Disposición:	las tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencia de fondos, incluyendo el servicio conocido como domiciliación.
Operador de Cajeros Automáticos:	las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y	Operador de Cajeros Automáticos:	las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2013:
sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que presten servicios a través de cajeros automáticos.	múltiple reguladas, que presten servicios a través de cajeros automáticos.
Adicionado	Transferencia a través de electrónica de fondos entre cuentas de depósito de dinero a la vista administradas por dos instituciones de crédito, en la que el cuentahabiente ordenante haya transmitido la instrucción de la transferencia a la respectiva institución por medio de un dispositivo móvil cuyo número de línea de telefonía móvil haya sido asociado a dicha cuenta.
	"
3. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES AL COBRO DE COMISIONES EN CUENTAS DE DEPÓSITO Y OTRAS OPERACIONES PASIVAS	"3. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES AL COBRO DE COMISIONES EN CUENTAS DE DEPÓSITO Y OTRAS OPERACIONES PASIVAS
Las instituciones de crédito no podrán cobrar Comisiones:	Las instituciones de crédito no podrán cobrar Comisiones:
a) a e)	a) a e)
f) Por intentar sobregirar el saldo de una tarjeta prepagada bancaria;	f) Se deroga;
g)	g)

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2013:	
h) Por la cancelación de tarjetas de débito o prepagadas bancarias;	h) Por la cancelación de tarjetas de débito;	
i) a k)	i) a k)	
I) Por no utilizar las tarjetas prepagadas bancarias durante un periodo de 365 días naturales;	I) Por no utilizar las tarjetas de débito asociadas a las cuentas de nivel 1 previstas en la Circular 3/2012 emitida por el Banco de México, durante un periodo de 365 días naturales;	
m) y n)	m) y n)"	
5. LIMITACIONES AL COBRO DE COMISIONES EN ÓRDENES DE TRANSFERENCIA DE FONDOS Y DOMICILIACIÓN	"5. LIMITACIONES AL COBRO DE COMISIONES EN ÓRDENES DE TRANSFERENCIA DE FONDOS Y DOMICILIACIÓN	
Respecto de este tipo de operaciones:	Respecto de este tipo de operaciones:	
a) En ningún caso se determinará el importe de las Comisiones en función del monto de las órdenes de transferencia de fondos y domiciliación;	a) En ningún caso se determinará el importe de las Comisiones en función del monto de las órdenes de transferencia de fondos y domiciliación, salvo tratándose de Transferencias a través de Dispositivos Móviles.	
Adicionado.	En este último supuesto, dicha Comisión no deberá exceder del monto que resulte menor de: i) un porcentaje respecto del importe de la transferencia, o ii) la cantidad denominada en moneda nacional, que la institución de crédito determine y registre en el Banco de México, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 6 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;	
b) y c)	b) y c)"	

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2013:
6. LIMITACIONES AL COBRO DE COMISIONES A TRAVÉS DE COMISIONISTAS	"6. LIMITACIONES AL COBRO DE COMISIONES A TRAVÉS DE COMISIONISTAS
Las instituciones de crédito que celebren operaciones o presten servicios a través de comisionistas, en ningún caso podrán determinar el importe de las Comisiones que cobren por su conducto, en función del monto de la operación de que se trate, por lo que éstas deberán ser fijas para cada tipo de operación.	Las instituciones de crédito que celebren operaciones o presten servicios a través de comisionistas en ningún caso podrán determinar el importe de las Comisiones que cobren por su conducto, en función del monto de la operación que corresponda, por lo que estas deberán ser fijas para cada tipo de operación. Lo anterior, con excepción de lo dispuesto en el numeral 5, inciso a), tratándose de Transferencias a través de Dispositivos Móviles.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor al día hábil bancario inmediato siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CIRCULAR 1/2012

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 22/2010

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 48 y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito; 4, 4 Bis y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 4º párrafo primero, 8º párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 12 Bis en relación con el 20 fracción XI, 14 Bis en relación con el 17 fracción I, y 14 Bis 1 párrafo primero en relación con el 25 Bis 1 fracción IV y 25 Bis 2 fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, que prevén su atribución de participar en la expedición de disposiciones a través de la Dirección General de Estrategia, Riesgos y Sistemas de Pagos, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente; así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III, IX y XI.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y de proteger los intereses del público, así como de fomentar la transparencia y la competencia, considera conveniente que cualquier trabajador o pensionado pueda abrir directamente una cuenta básica de nómina exenta de comisiones en la institución de crédito de su preferencia, a fin de recibir en ella su salario, pensiones y demás prestaciones de carácter laboral, incluso mediante el ejercicio del derecho de transferencia que le confiere el artículo 18 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 31 de enero de 2012

ENTRADA EN VIGOR: 30 de abril de 2012

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar la definición de "Cuenta Básica de Nómina" del numeral 1; los numerales 2.12., y 2.14.; eliminar el actual tercer párrafo del numeral 2.24., así como adicionar el numeral 2.36., todos de la Circular 22/2010, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 30 DE ABRIL DE 2012:
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES Y LÍMITES AL COBRO DE COMISIONES	DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES Y LÍMITES AL COBRO DE COMISIONES
1. DEFINICIONES	"1. DEFINICIONES
Para fines de brevedad se entenderá, en singular o en plural, por:	Para fines de brevedad se entenderá, en singular o en plural, por:

TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 30 DE ABRIL DE 2012:

Cuenta Básica de Nómina: el depósito bancario a la vista o de ahorro relativo a nómina a que se refiere el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se transfiera de manera electrónica.

Cuenta Básica de Nómina: el depósito bancario a la vista o de ahorro relativo a nómina a que se refiere el primer párrafo del artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

. . .

. . . "

2.

2. CUENTAS BÁSICAS EXENTAS DE COMISIONES

COMISIONES

BÁSICAS EXENTAS

DE

2.1 CUENTA BÁSICA DE NÓMINA

2.1 CUENTA BÁSICA DE NÓMINA

CUENTAS

2.12. Las Cuentas Básicas de Nómina podrán abrirse a favor de las personas físicas siguientes:

"2.12. La Cuenta Básica de Nómina podrá abrirse por cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea directamente o a solicitud de su patrón. La Cuenta Básica de Nómina también podrá abrirse por cualquier persona física para la recepción del pago de su pensión ya sea directamente o a solicitud de quien se encuentre obligado a pagar dicha pensión."

- a) Aquéllas respecto de las cuales su patrón tenga celebrado un contrato con la institución de crédito depositaria, al amparo del cual estén en posibilidad de abrir este tipo de cuentas, a fin de que en ellas se deposite su salario y demás prestaciones de carácter laboral, y
- b) Aquéllas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, que celebren con una institución de crédito un contrato para la apertura de la cuenta, a fin de que en ella se deposite su salario y demás prestaciones de carácter laboral.

TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 30 DE ABRIL DE 2012:

2.14. En el evento de que por cualquier circunstancia una Cuenta Básica de Nómina no reciba depósitos durante seis meses consecutivos, la institución de crédito que la lleva podrá transformarla en una Cuenta Básica para el Público en General.

"2.14. En el evento de que por cualquier circunstancia una Cuenta Básica de Nómina no reciba depósitos durante seis meses consecutivos, la institución de crédito que la lleva podrá transformarla en una Cuenta Básica para el Público en General, previa notificación al Cliente respectivo con al menos treinta días naturales de anticipación.

Cuando se presente el supuesto señalado en el párrafo anterior, la institución de crédito que lleve la Cuenta Básica de Nómina deberá notificar al Cliente lo señalado en dicho párrafo, mediante: i) comunicación por escrito que dirija a su domicilio, la cual podrá incluirse en el estado de cuenta respectivo, o ii) sus cajeros automáticos a través de un mensaje claro y notorio que aparezca en la pantalla cuando el Cliente utilice el cajero automático.

En el supuesto de que la institución de crédito que lleve la Cuenta Básica de Nómina decida transformarla, deberá efectuar la notificación señalada en el párrafo anterior mediante: i) comunicación por escrito que dirija al domicilio del Cliente, la cual podrá incluirse en el estado de cuenta respectivo, o ii) sus cajeros automáticos a través de un mensaje claro y notorio que aparezca en la pantalla cuando el Cliente lo utilice."

Lo anterior, deberá realizarse con una anticipación de al menos 30 días naturales a la fecha en que se pretenda llevar a cabo la transformación de la cuenta.

2.2 CUENTA BÁSICA PARA EL PÚBLICO EN GENERAL

2.2 CUENTA BÁSICA PARA EL PÚBLICO EN GENERAL

2.24. Las instituciones de crédito podrán determinar el saldo promedio mensual mínimo que deberá mantenerse en la Cuenta Básica para el Público en General. En el evento de que el referido saldo no se mantenga durante tres meses consecutivos, la institución de crédito podrá cerrar la cuenta respectiva.

"2.24. Las instituciones de crédito podrán determinar el saldo promedio mensual mínimo que deberá mantenerse en la Cuenta Básica para el Público en General. En el evento de que el referido saldo no se mantenga durante tres meses consecutivos, la institución de crédito podrá cerrar la cuenta respectiva.

Cuando el saldo promedio mensual mínimo de la Cuenta Básica para el Público en General no se haya mantenido en algún mes, la institución de crédito deberá notificar al Cuando el saldo promedio mensual mínimo de la Cuenta Básica para el Público en General no se haya mantenido en algún mes, la institución de crédito deberá notificar al

TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 30 DE ABRIL DE 2012:

Cliente que de presentarse tal supuesto nuevamente durante los 60 días naturales inmediatos siguientes al mes de que se trate, podrá cerrar dicha cuenta. Tal notificación deberá realizarse mediante: i) comunicación que por escrito dirija a su domicilio, la cual podrá incluirse en el estado de cuenta respectivo, o ii) sus cajeros automáticos a través de un mensaje claro y notorio que aparezca en la pantalla cuando el Cliente use el cajero automático.

Cliente que de presentarse tal supuesto nuevamente durante los 60 días naturales inmediatos siguientes al mes de que se trate, podrá cerrar dicha cuenta. Tal notificación deberá realizarse mediante: i) comunicación que por escrito dirija a su domicilio, la cual podrá incluirse en el estado de cuenta respectivo, o ii) sus cajeros automáticos a través de un mensaje claro y notorio que aparezca en la pantalla cuando el Cliente use el cajero automático.

En caso de que la notificación se realice a través de cajeros automáticos, la institución de crédito deberá guardar constancia de que mostró al Cliente la información respectiva. En este supuesto, el plazo referido se computará a partir de que el Cliente haya mostrado la notificación.

Cuando la institución de crédito cierre la cuenta, deberá devolver al Cliente los recursos que se mantengan depositados en ella, ya sea mediante la entrega de efectivo en las ventanillas de sus sucursales o poniendo a su disposición un cheque a su favor, según se establezca en el contrato respectivo.

Cuando la institución de crédito cierre la cuenta, deberá devolver al Cliente los recursos que se mantengan depositados en ella, ya sea mediante la entrega de efectivo en las ventanillas de sus sucursales o poniendo a disposición un cheque a su favor, según se establezca en el contrato respectivo."

2.3 DISPOSICIONES COMUNES

2.3 DISPOSICIONES COMUNES

2.36. Adicionado.

"2.36. En caso de que las notificaciones previstas en los numerales 2.14. y 2.24. se realicen a través de cajeros automáticos, la institución de crédito deberá estar en posibilidad de demostrar de manera fehaciente que dio a conocer al Cliente la información respectiva. En estos supuestos, los plazos referidos en dichos numerales se computarán a partir de que el Cliente haya usado el cajero y la institución de crédito le haya mostrado la notificación."

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor el 30 de abril de 2012.